

se torna vacuo si se advierte que la propia coherencia interna de ese relato aparece seriamente controvertida por otros elementos de juicio incorporados a la causa.

Un dato de la realidad, proporcionado con marcado rasgo de generalidad por la práctica forense cotidiana, evidencia que quien soporta una imputación penal derivada de la utilización de documentos públicos espurios con la finalidad de acreditar el dominio de un automotor o (como en este caso) la autorización para circular con él, suele alegar en su defensa un obrar negligente en los actos de adquisición y posesión consecuentes, de modo de eludir la concurrencia del aspecto subjetivo doloso exigido por la figura típica enrostrada (artículo 296 del Código Penal).

Sin embargo, el éxito de una versión exculpatoria de esa naturaleza radica de modo sustantivo en el grado de credibilidad que corresponda acordar a sus dichos, conjugados con el resto del material probatorio válidamente incorporado al proceso.

En ese orden de ideas –sin perder de vista el principio “in dubio pro reo” y teniendo especialmente en cuenta que el dolo exigido por el tipo penal en cuestión excluye de plano la posibilidad de sancionar negocios meramente descuidados o negligentes–, la admisión de un descargo de esa clase exige como indispensable recaudo –impuesto por la sana crítica racional que rige el sistema de valoración probatoria– que, cuanto menos, la existencia misma del negocio invocado por el imputado pueda estimarse verosímelmente demostrada.

C. F. G. Roca, causa N° 025/06, “B., D. H”, rta.: 20/04/2006, ver *JPBA* 132:144.

Fallos completos

ESTAFA: estafa procesal. Autoría. Presentación en juicio como prueba de un documento adulterado. Ardid. Elementos del tipo penal. Disposición patrimonial. Alcance del concepto. Pérdida del derecho al cobro. Procesamiento. Disidencia

Doctrina:

Comete el delito de estafa procesal, con el grado de provisoriedad que importa un auto de cautela personal y real –procesamiento–, el demandado en juicio civil que agrega al expediente como prueba un documento adulterado a fin de neutralizar el reclamo dinerario formulado por el actor, pues mediante un ardid idóneo dirigido al juez, el imputado busca una disposición patrimonial por omisión.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 5ª, causa N° 110.991, “S. A. S. A.”, rta.: 18/07/2006.

Buenos Aires, julio 18 de 2006

El doctor Filozof dijo:

I. Llega a estudio y decisión de la Sala esta causa, en virtud del recurso de apelación introducido por la defensa de D. V. V., contra el auto de fojas 285/302, mediante el cual se lo procesa en orden al delito de estafa procesal en grado de tentativa.

Concretamente se atribuye al nombrado, en representación de la firma “S. A. S. A.”, haber entregado a la abogada L. I. M. –sobreseída– un instrumento privado falso para ser presentado como prueba en el marco del expediente N° 78.577 del registro del Juzgado Nacional en lo Civil N° 43, caratulado “P., S. E. c/ S. S. A. s/ daños y perjuicios”. En este juicio, P. reclamaba a la empresa el resarcimiento de ciento diez mil quinientos pesos (\$ 110.500.-).

El objeto del reclamo, ventilado en sede civil, estriba en un incumplimiento o desacuerdo derivado del contrato de “servicios de tracción para semi-remolques frigoríficos” que las partes rubricaran en su oportunidad. Sintéticamente, puede sostenerse que la disputa gira en torno a quién debía sufragar el costo del seguro del camión marca “Scania” patente RMR-679, rodado que, según se estipulara, se encargaría de brindar el servicio de tracción de los semi-remolques aludidos. El demandante aduce que la obligación se hallaba en cabeza de “S.” y, por ello, ante su falta de pago, le exige el pago de los costos derivados del accidente que, en el marco de la relación, sufriera el vehículo. Ese es, en síntesis, el nudo de la disputa.

Pues bien, en ese contexto es que fue introducido el instrumento cuestionado, adulterado, justamente, en la cláusula que fija quién se haría cargo del seguro –también en sus firmas–. Esta adulteración se encuentra comprobada en autos (ver fojas 161/169).

II. La prueba acumulada en la causa permite sostener que, efectivamente, D. V. V. fue quien entregó el espurio contrato a la abogada M., quien, por su parte, lo introdujo como prueba en el marco del citado expediente civil. Esto se encuentra probado de manera suficiente y, pese a los esfuerzos de la defensa, no es posible negarlo.

Ahora bien, a mi juicio, el deudor –demandado en juicio– que se vale de documentación falsa para evitar una ejecución sobre sus bienes no puede ser autor del delito de estafa procesal puesto que jamás podrá lograr una disposición patrimonial distinta de la originaria; la deuda anteriormente contraída –derivada de un incumplimiento contractual y el daño consecuente, por cierto– no puede ser equiparada a la entrega voluntaria que, producto del engaño, reclama la figura.

En otras palabras: el ardid desplegado por el demandado mediante la presentación de falsos documentos nunca podrá lograr –vía error– una disposición patrimonial diferente de aquella que constituyó la contratación primitiva incumplida. A tal argumento cabe agregar, incluso, que en la justicia en lo civil

de esta ciudad se encuentra en discusión la real existencia de la inobservancia contractual y el perjuicio derivado de ella.

Lo expuesto se ajusta perfectamente y respeta la tipicidad objetiva de la estafa, delito que exige la presencia, de manera secuencial, de un ardid o engaño, un error, y una disposición patrimonial perjudicial.

Una interpretación distinta de la mencionada conduciría al desatino de considerar a la estafa como un delito de peligro (ver, en ese sentido, Tozzini, Carlos A., “La calidad de autor en la estafa procesal”, en *Revista de Derecho Penal* 2000-1, *estafas y otras defraudaciones* I, p. 148), cuando la doctrina, en forma unánime, lo considera un delito de resultado (ver, entre muchos, Romero, Gladys N., *Delito de estafa*, Hammurabi, 1998, p. 326 y Valle Muñiz, José M., *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 488).

La estafa –y por ende la estafa procesal–, sabido es, constituye un delito contra la propiedad, de modo que lo resguardado por el tipo penal no es “la lealtad comercial” o “la buena fe en los negocios”, sino el patrimonio y, más específicamente, se lo resguarda –y el delito se consuma– de lesiones concretas, no de meras puestas en peligro.

Así, entonces, debe descartarse la posibilidad de este delito.

Quedaría remanente la posibilidad de analizar la viabilidad –o no– de la figura contenida en el artículo 296 del Código Penal, mas en este aspecto la defensa ha impetrado la posible prescripción de la acción penal (ver fojas 351 vta.) y, por ello, en tanto constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, deberá formarse el respectivo incidente.

En resumen, pues, debe revocarse el procesamiento ordenado en relación con la estafa procesal y, atento a lo dicho por la defensa, ordenarse la conformación del incidente de prescripción de la acción penal en relación con el delito mencionado en el párrafo que antecede.

La doctora Garrigós de Rébora dijo:

A mi criterio, el demandado en juicio puede ser sujeto activo del delito de estafa procesal.

En efecto, ha quedado comprobado que el imputado introdujo en un juicio civil un instrumento adulterado y que, con ello, que constituye un ardid indudablemente idóneo, perseguía neutralizar la expectativa cierta de quien intentaba reclamar una suma dineraria.

Si bien es claro que, en caso de materializarse el timo, no habrá una disposición patrimonial en el sentido que mi colega preopinante lo postula, lo correcto es entender por ésta a toda afectación del patrimonio; es decir, puede consistir tanto en una acción positiva, como en una omisión que, en forma directa, provoquen una disminución del patrimonio. Se ha dicho, así, que un caso de disposición patrimonial por omisión es el del sujeto que no hace lo necesario para conservar el derecho a la cosa, por ejemplo, la no reclamación de un crédito (Romero, Gladys, *Delito de estafa*, Hammurabi, Buenos Aires, 1998, pp. 223 y siguientes).

Dicho ejemplo no dista mucho del caso bajo estudio: mediante un en-

gaño suficiente (la presentación del contrato adulterado), dirigido al juez, se buscaba una disposición patrimonial (en el sentido expuesto), tendiente a neutralizar un reclamo dinerario. Con ello, y por cuanto, como se dijo, la prueba recabada y correctamente valorada por la jueza de grado es suficiente para arribar al grado de convicción propio para esta etapa, deberá convalidarse el procesamiento, sin que lo expuesto por quien fuera querellante a fojas 334 (colofón de un indudable “arreglo” entre las partes) pueda modificar lo dicho en relación con una maniobra que es imputada en grado de tentativa y en relación con un aspecto (el perjuicio), que se mide de manera objetiva y no en función –exclusivamente– de lo que la parte diga en relación con él.

Deberá ser precisado el alcance de la atribución del delito de uso de instrumento privado, pues no queda claro si se lo ha considerado parte del propio ardid –y, por ende, incluido ya en la estafa–, o si se lo ha hecho concursar con aquella figura. En este último caso, sea cual fuere el concurso, deberá darse curso al planteo de prescripción, del modo en que lo ha dicho el juez Filozof.

Ese es mi voto.

El doctor Pociello Argerich dijo:

Si bien en anteriores he emitido mi voto en un sentido similar al que ensayara en esta causa el doctor Filozof (C. C. C., Sala 5ª, causa N° 28.104, “Hermita, Olga Genoveva”, rta.: 20/02/06), un nuevo análisis de la cuestión, motivado por la discusión entablada con mis colegas sobre el tema, me ha llevado a coincidir con el criterio expuesto por la jueza Garrigós de Rébori.

En efecto, lo expuesto por dicha magistrada me convence de la posibilidad de que el demandado en juicio puede ser sujeto activo del delito de estafa procesal. Si se entiende, como disposición patrimonial, a toda afectación del patrimonio y no tan sólo a aquello que signifique una erogación en sentido estricto, queda claro que es posible sostener que aquel puede revestir la calidad de autor en el apuntado delito.

Si, como en el caso, se ha presentado en juicio un instrumento falso con miras a evitar, vía error del juez, que el válido reclamo ensayado por el actor prospere, es claro que, así, podría afectarse el patrimonio de este último, en tanto no podrá hacer efectiva una legítima expectativa de neto corte patrimonial.

Coincido en este sentido con lo expuesto en el voto precedente, cuando sostiene que la afectación al patrimonio puede darse de un modo positivo o, como en este supuesto, de modo omisivo.

Queda comprendido en el concepto de disposición patrimonial, entonces, la pérdida del derecho de cobro, si es que se dan, como aquí sucede, los demás requisitos del delito de estafa (ver, en esa línea, C. C. C., Sala 6ª, JA, 1998-II-225 y voto minoritario, en esta Sala y con anterior integración, en causa N° 12.242, “Mazza, Antonio y otro”, rta.: 05/11/99).

Adhiero, entonces, al criterio esbozado por la jueza Garrigós de Rébori.

Por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede, la Sala V resuelve:

Confirmar con el alcance expuesto la resolución de fojas 285/302, punto primero, mediante la cual se decreta el procesamiento de D. V. V., en orden al delito de estafa procesal en grado de tentativa.

Firmado: Rodolfo Pociello Argerich, Mario Filozof (en disidencia) y María L. Garrigós de Rébora –Jueces de Cámara–.

DEFRAUDACIÓN: retención indebida. Documento Nacional de Identidad. Negativa a restituirlo. Procesamiento

Doctrina:

Comete el delito de defraudación mediante retención indebida, con el grado de provisoriedad que importa un auto de cautela personal y real temporario –procesamiento–, quien procede a locar un trípode fotográfico y recibe en garantía el Documento Nacional de Identidad del locatario y, siendo que al momento de la devolución del bien locado éste se encontraría con daños, procede a retener el documento, se niega a restituirlo y, finalmente, en el marco del proceso judicial penal, se procede a su secuestro en el domicilio indicado, todo ello sin perjuicio de que la conducta pudiera incurrir, además, en un quebrantamiento de la ley 17.671.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 7ª, causa N° 29.680, “A. D., L. O.” –Procesamiento, 12/137–, rta.: 01/09/06.

Buenos Aires, 1° de septiembre de 2006

Y VISTOS:

Concita la atención de esta Sala el recurso de apelación deducido por la defensa contra el auto de procesamiento que se le decretara a L. O. A. D. –fojas 77/79– en orden al delito de defraudación por retención indebida (artículo 173 inciso 2° del Código Penal).

La asistencia técnica solicita la revocatoria del auto de mérito bajo el entendimiento de que la conducta reprochada resulta atípica en tanto no medió una negativa a restituir. De otro lado, según discurre, tampoco se acreditó un perjuicio patrimonial ni se evaluó la existencia de una causa de justificación que deriva de la aplicación de las disposiciones acuñadas por los artículos 3939 y 1956 del Código Civil.

Se le atribuye a L. O. A. D. el haber retenido indebidamente el Documento Nacional de Identidad N°... perteneciente a C. A. P. Esta conducta tuvo lugar entre los días 20 y 23 de diciembre de 2005, ocasión en la que el denunciante, a través de una publicidad en “Internet”, le alquiló en forma onerosa al imputado un trípode para cámara de video.

El acuerdo de voluntades que delimitó el alcance de las sinalagmáticas obligaciones se concretó en forma verbal y en el domicilio del imputado. De esta forma, para retirar el instrumento, P. abonó la suma de treinta pesos y entregó tanto una factura expedida por “Multicanal” a los efectos de que el